

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. 2019-01149.

Radicado No.: 11001 40 03 019 2019 01149 00
Demandante: ROSALBA MONTENEGRO DE SEGURA.
Demandado: GRACIANO SEGURA MONTENEGRO, JUAN DE JESUS SEGURA MONTENEGRO, CARLOS JULIO SEGURA MONTENEGRO, ANGEL MARIA SEGURA MONTENEGRO y PASTORA SEGURA MONTENEGRO.
Proceso: Verbal de pago por consignación.
Instancia: Primera Instancia.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a decidir de fondo el proceso de la referencia, emitiendo el fallo de primera instancia que dirime la controversia surgida entre las partes, teniendo en cuenta lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

Pretensión

ROSALBA MONTENEGRO DE SEGURA, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda verbal contra GRACIANO SEGURA MONTENEGRO, JUAN DE JESÚS SEGURA MONTENEGRO, JAIRO ORLANDO SEGURA MONTENEGRO como heredero de ANGEL MARÍA SEGURA MONTENEGRO (q.p.e.d), CARLOS JULIO y PASTORA SEGURA MONTENEGRO, en la que solicitó: **(i)** declarar en mora de recibir a los demandados, en su calidad de acreedores de la accionante, los valores correspondientes a la obligación contraída en la compraventa de derechos herenciales efectuada mediante escritura pública No. 5088 de fecha 3 de

diciembre de 2018 otorgada en la Notaria Séptima del Circulo de Bogotá; **(ii)** Aceptar el ofrecimiento de pago de la demandante de \$10'000.000 para cada uno de los accionados como herederos, para un total de \$50'000.000, correspondientes al valor acordado de forma verbal el día 16 de noviembre de 2018 y al pago de costas y agencias en derecho al extremo demandado; **(iii)** ante la negativa de recibir el mismo, se ordene consignar a órdenes del Despacho la suma de \$50.000.000 M/cte y ser entregados a cada uno de los querellados \$10'000.000.

Fundamentos fácticos:

Las pretensiones anteriores se soportan en los hechos que el juzgado procede a sintetizar de la siguiente manera:

1. La accionante contrajo matrimonio católico con el señor MARCO TULIO SEGURA MONTENEGRO (q.e.p.d.) el día 19 de diciembre de 1964, quien falleciera el 9 de febrero de 2018, y durante la vigencia del mismo no procrearon hijos, pero si se formó una comunidad de bienes.

2. Ante el la muerte de su esposo, el 16 de noviembre de 2018 la señora ROSALBA MONTENEGRO DE SEGURA se reunió con los demandados GRACIANO SEGURA MONTENEGRO, JUAN DE JESÚS SEGURA MONTENEGRO, CARLOS JULIO SEGURA MONTENEGRO, ANGEL MARIA SEGURA MONTENEGRO y PASTORA SEGURA MONTENEGRO dada su condición d herederos del aquél, donde se acordó de forma verbal que le venderían los derechos herenciales que les correspondía a cada uno a titulo singular sobre dos propiedades.

3. Acuerdo verbal en el que se estableció que el valor del negocio sería de \$10.000.000 M/cte para cada uno de los herederos, correspondiente al 10% de la cuota parte conforme les correspondía, para un total de \$50.000.000, sin embargo, por razones de escrituración e impuesto en el documento público de compraventa debía figurar como precio el 50% del avalúo catastral de los derechos cedidos.

4. De igual forma, se pactó que la señora MONTENEGRO DE SEGURA cubriría los gastos de escrituración del negocio y de la liquidación de la sucesión que se adelantaría en la Notaria Séptima del Circulo de Bogotá; asimismo, de los derechos de inscripción ante la Oficina de Beneficencia y los honorarios del abogado; mientras que los demandados radicarían y

pagarían los derechos de Registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 154-38944.

5. Finalmente, acordaron que el pago de los valores correspondientes a al convenio para cada uno de los herederos se efectuaría una vez se terminara de pagar al abogado y cinco meses después de inscrita la sucesión en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-995554, en favor de la cónyuge y cesionaria.

Y en caso de no ser posible consignar el monto en el plazo acordado por parte de la accionante, esta pagaría la suma de \$2.000.000 a cada uno de los demandados sucesivamente hasta cubrir el total de la obligación, sin interés alguno y sin clausula penal.

6. Ese mismo día la demandante con aquiescencia de los sucesores se comunicó con el abogado Jairo Ríos Mendigaño, quien se reunió con aquellos para darles orientación respecto del trámite a seguir y la documentación necesaria respecto de la compraventa de derechos herenciales, advirtiéndoles que debían realizar promesa de venta del negocio, pero que no harían el mencionado documento por la confianza entre todos y de igual forma decidieron otorgar poder al mencionado profesional para adelantar el negocio y la consecuente sucesión.

7. En virtud de lo anterior, mediante escritura pública No. 5088 de fecha 3 de diciembre de 2018 otorgada en la Notaria Séptima (7) del Circulo de Bogotá, los señores GRACIANO, JUAN DE JESÚS, CARLOS JULIO SEGURA MONTENEGRO, ANGEL MARIA y PASTORA SEGURA MONTENEGRO vendieron los derechos herenciales a título singular a ROSALBA MONTENEGRO DE SEGURA y posteriormente, la sucesión del señor Marco Tulio Segura Montenegro se protocolizó mediante escritura pública No. 2090 de 5 de junio de 2019 en la Notaria Séptima del Circulo de Bogotá y hasta el 18 de junio de 2018 se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-995554 la adjudicación.

8. Sin embargo, cuando apenas había transcurrido 15 días de inscrita la sucesión, el señor Ángel María, comenzó a presionar a la cónyuge supérstite telefónicamente para que le pagara inmediatamente y de contado el valor total de la obligación pactada de forma verbal, por lo que le solicitó que se atuviera a lo acordado pues aún no se cumplía el plazo

establecido de los cinco meses después de inscrita la tradición y que además aún no reunía el dinero, y que de lo contrario, le pagaría 2'000.000 hasta cubrir el pago total, de acuerdo a las opciones pactadas.

9. Ante dicha situación, con ánimo de no tener más desavenencias con los herederos consiguió el dinero prestado que correspondía al pago total de la obligación adquirida con los herederos por compra de los derechos herenciales y se puso en contacto telefónico con cada uno de los demandados para proponer el pago de contado de lo adeudado, sin embargo, no tuvo respuesta alguna.

10. Que por ello, posteriormente presentó la oferta de pago a cada uno de los demandados en los términos del artículo 1658 del Código Civil la cual se entregó a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo y empresa de correo certificado, y ante los intentos fallidos inició el presente litigio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto adiado 5 de febrero de 2023 se admitió la demanda de referencia y se ordenó la notificación de los demandados GRACIANO SEGURA MONTENEGRO, JUAN DE JESÚS SEGURA MONTENEGRO, CARLOS JULIO SEGURA MONTENEGRO, ANGEL MARIA SEGURA MONTENEGRO y PASTORA SEGURA MONTENEGRO.

2. Los demandados GRACIANO SEGURA MONTENEGRO, JUAN DE JESUS SEGURA MONTENEGRO, CARLOS JULIO SEGURA MONTENEGRO y PASTORA SEGURA DE MONTENEGRO se notificaron en debida forma por conducta concluyente por auto de 26 de octubre de 2020, quienes contestaron la demanda formulando excepciones de mérito.

3. El 27 de octubre de 2020, la parte demandante consignó cinco (5) títulos de deposito judicial cada uno por el valor de \$10.000.000.

4. Por auto de 1° de marzo 2021 se reconoció como heredero demandado de ANGEL MARIA SEGURA MONTENEGRO (q.e.p.d.) a JAIRO ORLANDO SALGADO, a quien se notificó en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

5. En proveído de fecha 4 junio de 2021 se decretó el emplazamiento de los herederos indeterminados de ANGEL MARIA SEGURA MONTENEGRO (q.e.p.d.), quienes se notificaron a través de curador *ad-litem* y contestaron la demanda.

6. En providencia de 2 de septiembre siguiente, se reconoció como sucesores procesales a ANA ELDA SEGURA CALDAS, ROSA MARÍA SEGURA CALDAS, FLOR ANGELICA SEGURO CALDAS y JOSE ISRAEL SEGURO CALDAS del demandado JUAN DE JESUS SEGURA MONTENEGRO (q.e.p.d.).

7. Posteriormente, en proveído de 26 de noviembre de 2021 se reconoció como sucesores procesales a PASTOR SEGURA MONTENEGRO, VICTOR JULIO SEGURA MONTENEGRO y GLORIA MARIA SEGURA MONTENEGRO en calidad de herederos del demandado GRACIANO SEGURA MONTENEGRO (q.e.p.d.) y PASTORA SEGURA CALDAS en calidad de heredera del demandado JUAN DE JESUS SEGURA MONTENEGRO (q.e.p.d.).

8. En audiencia de 27 de mayo de 2022 se realizó un control de legalidad, para ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores JUAN DE JESUS SEGURA MONTENEGRO (q.e.p.d.) Y GRACIANO SEGURA MONTENEGRO (q.e.p.d.), quienes se notificaron en debida forma a través de curador *ad-litem* y contestaron la demanda sin formular excepciones.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal, a resolver en este caso es determinar si se reunieron o no los requisitos para dar prosperidad a la acción de pago por consignación y declarar válido el pago realizado en tal forma por la demandante a los demandados; en consecuencia, ordenar la entrega de los respectivos títulos al extremo pasivo.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales:

Cumple precisar que se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y

trámite del litigio, a saber, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, pues se advierte que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

5.2. Legitimación en la causa:

Necesario, antes de verificar presupuestos de la acción de pago por consignación, es establecer si la legitimación en la causa, está de presente en las partes procesales, ya que de ahí depende si son las llamadas o no a comparecer al conflicto suscitado, para luego emprender el estudio de fondo con el asunto planteado.

Para resolver ha de recordarse que la legitimación en la causa de los extremos de la *Litis*, que consiste en ser la persona, que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídico sustancial pretendida en la demanda, es decir, ser sujeto activo o pasivo de dicha relación de manera tal que le legitime para intervenir en el proceso iniciado.

Tal facultad o poder no se refiere al derecho sustancial en sí, sino únicamente a la posibilidad de recurrir, afirmando tener derecho de algo o sobre algo e imputando que otro (el demandado) es el llamado a satisfacer su pretensión.

Al respecto nuestra H. Corte Suprema de Justicia, expresó: *“La legitimación en la causa, según concepto de Chiovenda acogido por la Corte, “consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (Instituciones de Derecho Procesal Civil 1.185). Conviene desde luego advertir, como ya lo ha dicho esta Sala que cuando el maestro italiano y la Corte hablan de “acción” están empleando el vocablo como sinónimo de “Derecho de pretensión” que se ejercita frente al demandado. “Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester entre otros requisitos que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual se*

ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor". (G.J.T. CLXVI, pág.636)

Ahora bien, la legitimación **por activa** en el proceso de pago por consignación según lo dispuesto en el artículo 1656 y siguientes del Código Civil, la tiene toda aquella persona que pretende extinguir una obligación, cuando el acreedor se niega o resiste a recibir la cosa debida, por lo que en el presente asunto se encuentra acreditada, como quiera que el demandante ROSALBA MONTENEGRO DE SEGURA manifestó adeudar una suma de dinero en virtud de una compra de derechos herenciales.

De igual forma, en relación a la legitimación **por pasiva**, según lo señalado en las normas en cita la tiene quien ostenta la calidad de acreedor, por lo que en el presente asunto, en tanto que, se indicó se adeudaba una cantidad de dinero en razón del negocio celebrado con los señores GRACIANO SEGURA MONTENEGRO (q.e.p.d.), JUAN DE JESÚS SEGURA MONTENEGRO (q.e.p.d.), CARLOS JULIO SEGURA MONTENEGRO, ANGEL MARIA SEGURA MONTENEGRO (q.e.p.d.) y PASTORA SEGURA MONTENEGRO, lo cual también se desprende de la escritura pública No. 5088 de fecha 3 de diciembre de 2018 otorgada en la Notaria Séptima (7) del Circulo de Bogotá, por lo que estos últimos en calidad de acreedores están legitimados para recibir si fuere el caso el respectivo pago por consignación a través del presente proceso.

De lo anterior deviene la improsperidad de las excepciones de mérito en tal sentido propuestas por la parte demandada.

5.3. Presupuestos de la acción de pago por consignación:

Precisado lo anterior, entra, entonces, el Juzgado a analizar la viabilidad de las pretensiones de la demanda, que se dirigen a que se declare válido el pago realizado por la demandante a favor de los demandados por cuenta de un negocio de compraventa de derechos herenciales, acción que se encuadra dentro del supuesto previsto en los artículos 1656 a 1665 del Código Civil y artículo 381 del Código General del Proceso.

5.3.1. En primer lugar, cabe señalar que el pago de la obligación es concebido como el cumplimiento efectivo de la prestación debida, y que de él se ocupa nuestra legislación civil en sus artículos 1625 y siguientes.

Ahora, para que el pago sea válido requiere que tenga su causa en una obligación, aun sea esta natural, siempre que sea hecho al acreedor; a su diputado, al poseedor del crédito o al autorizado por la ley o el juez (art. 1634 C.C.) El pago puede ser hecho incluso por un tercero sin el consentimiento del deudor.

Por su parte el acreedor, está obligado a recibir siempre que lo pagado corresponda al objeto de la prestación, y el pago cobije la totalidad de lo debido, ya que no está obligado a recibir por partes, esto implica entonces que el pago completo deberá comprender, además del importe de la prestación, los intereses y las indemnizaciones que se deban (art. 1649 C.C.), sin embargo, cabe anotar que no es menester que medie la voluntad del aquél, pues éste *“puede hacerse por consignación (arts. 1656 a 1665), la cual consiste en el “depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona”* (art. 1657 ídem).

5.3.2. En tal sentido, la acción de pago por consignación, es el proceso establecido por el legislador con el objetivo de que el deudor logre su exoneración en el evento de que el acreedor no quiera aceptar el pago o no le haya sido posible cancelarle por causas externas, produciendo los efectos de extinguir la obligación de la misma manera que si el acreedor voluntariamente aceptara el pago.

Lo anterior, en virtud a que el acreedor puede negarse a recibir lo que se le debe, o puede serle difícil o imposible cumplir con la prestación al deudor, ya por ausencia de su acreedor, o por haber caído éste en incapacidad y no poder saber quién es su representante legal, o porque el acreedor cedió su derecho y para el deudor es dudoso el título de la cesión, o porque muere y no se sabe quiénes son sus herederos, por lo que la ley lo autoriza a cancelar su deuda por intermedio de una autoridad judicial¹, cuando en el artículo 1659 del Código Civil indica: *“El juez, a petición de parte, autorizará la consignación y designará la persona en cuyo poder deba hacerse”*.

Con ello se evitan los eventuales perjuicios que con ocasión de la mora en que incurra se pueden generar a su cargo o facilitar el pago a acreedores ausentes que carecen de representante. El objetivo del pago por

¹ Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, tomo III, cuarta edición, editorial Temis, 1974, página 510).

consignación es, en consecuencia, hacer efectivo el derecho del deudor a que se le admita el pago en la forma y términos acordados.

Sin embargo, para que pueda prosperar dicha acción, es decir, que la oferta sea legítima y por ende, el pago, se debe cumplir con lo establecido en el artículo 1658 de la misma codificación que indica:

1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.”

5.3.2.1. Como el pago por consignación es un proceso civil, o una demanda, el pago por consignación se hará solo cuando el juez lo ordene o autorice, procedimiento que está regulado en el artículo 381 del Código General del Proceso, que señala las siguientes reglas:

- La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil. - Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago. - Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación. - Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no

admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso. - Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

5.3.3. Precisado lo anterior, en el caso bajo estudio se advierte que pretendido por el extremo demandante es que se acepte la oferta de pago por ella presentada respecto de las obligaciones derivadas del contrato de venta de derechos herenciales contenido en el escritura pública No. 5088 de 3 de diciembre de 2018 de la Notaría Séptima dl Circulo de Bogotá, celebrado entre la señora ROSALBA MONTENEGRO DE SEGURA, como compradora cesionaria, y los señores GRACIANO SEGURA MONTENEGRO, JUAN DE JESÚS SEGURA MONTENEGRO, CARLOS JULIO SEGURA MONTENEGRO, ANGEL MARIA SEGURA MONTENEGRO, PASTORA SEGURA MONTENEGRO a ROSALBA MONTENEGRO DE SEGURA, como vendedores cedentes, de ahí que, sea necesario estudiar las reglas de dicho negocio jurídico y verificar si la oferta se ajusta a lo allí acordado.

Sea lo primero advertir que, el derecho real de herencia puede ser cedido a cualquier título, con efectos que varían según el modo de cederlo, según que el título sea gratuito u oneroso y según que haya o no inmuebles entre los bienes relictos, ello de acuerdo a lo estipulado en a los artículos 1967 y 1968 del Código Civil. Sin embargo, para que la venta o cesión de tales derechos se reputa perfecta ante la Ley, se exige como solemnidad inamovible la extensión de escritura pública², tal y como se desprende del inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil, que señala: *“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”*.

Así pues, que dicho negocio debe estar contenido en el instrumento público para tener validez y por ende, todas las cláusulas de aquél son las que se deben tener en cuenta para establecer las obligaciones que de

² CSJ STC16359-2019, 03 de dic. 2019, Rad. No. 11001-22-10-000-2019-00531-01, MP. Ariel Salazar Ramírez.

aquél se derivan, así como establecer el cumplimiento o no de alguna y en especial si el pago es válido.

Y es que, en el campo jurídico el acto público notarial, por sus notas de exactitud, de integridad, de veracidad, por estar amparado por la fe pública, tiene fuerza y virtud suficientes para imponerse a las partes, como es obvio; e igualmente obra en contra o a favor de terceros, para quienes la única realidad jurídica es la contenida en ese acto, aquello que da cuenta el instrumento, fuerza y virtud que emanan del mismo poder del Estado, mientras el mismo Estado en sentencia definitiva no declare la falsedad del documento.

Es así, como el artículo 30 del Decreto 960 de 1970 señala:

“ART. 30 Las declaraciones de los otorgantes se redactaran con toda claridad y precisión de manera que se acomoden lo más exactamente posible a sus propósitos y a la esencia y naturaleza del acto o contrato que se celebra y contendrán explícitamente las estipulaciones relativas a los derechos constituidos, transmitidos, modificados o extinguidos y al alcance de ellos y de las obligaciones que los otorgantes asuman”.

Es tal la eficacia probatoria de las Escrituras públicas que la Corte Suprema de Justicia al respecto ha señalado:

*“5 Otorgada que sea por los interesados y autorizada por el notario una escritura pública, de acuerdo con los requisitos externos propios de la especie de documento público, queda a partir de entonces amparada por la presunción de autenticidad, “mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad” (arts. 251 y 252 C. de P.C.); cosa que puede hacer la parte contra la cual se opone al contestar la demanda, si el instrumento se acompaña a ésta, y en los demás casos dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordena tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia (art. 289 ibídem). Es pues cuestionable el mérito extraordinario que la ley reserva a la prueba por escritura pública: hace fe en todo cuanto el notario, como guardián de la confianza general, presencia por la vista y el oído, y por esto, en lo que tañe al otorgamiento y a la fecha del instrumento hace plena prueba tanto respecto de las partes como de terceros; estos son hechos que se demuestran por si mismos con el instrumento: probat se ipsam”.*³

³ Sent. C.S.J. de junio 13 de 1983 M.P. Humberto Murcia Ballén.

5.3.3.1. Ahora bien, se reitera que en el caso se solicitó que se declarara a los demandados, en su calidad de acreedores, en mora de recibir la obligación contraída por la compraventa de derechos herenciales contenida en la escritura pública No. 5088 de fecha 3 de diciembre de 2018 otorgada en la Notaria Séptima 7° del Círculo de Bogotá, en el que se advierte en su cláusula tercera se estableció:

“Que el precio o valor de los derechos herenciales objeto de esta venta es la suma de CIENTO OCHO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (108’095.000), suma que los CEDENTES VENDEDORES tienen recibidos de manos de la CESIONARIA COMPRADORA en dinero en efectivo en la fecha y a su entera satisfacción”.

Documento del que se desprende, entonces, que el valor pactado en el negocio ascendía a \$108’095.000 y que el mismo fue cancelado por la acá demandante a los demandados en la misma fecha de su celebración, por lo que no habría lugar, en principio, a aceptar una oferta distinta y menos avalar con ella que el pago es válido.

5.4. Sin embargo, de lo expresado en el *libelo* de la demanda, se encuentra que la accionante pretende desconocer el alcance de la declaración contenida en el citado instrumento público, respecto del valor del precio y su pago, y de suyo la presunción de veracidad que cubre dicha atestación, en procura de que los demandados acepten la oferta por una suma diferente, alegando que realmente el precio acordado fue de \$50’000.000, pagaderos cinco meses después de inscrita la sucesión en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-995554, en favor de la cónyuge y cesionaria, y en caso de no ser posible consignar el monto en el plazo acordado por parte de la accionante, esta pagaría la suma de \$2.000.000 a cada uno de los demandados sucesivamente hasta cubrir el total de la obligación, sin interés alguno y sin cláusula penal, según se acordó de forma verbal.

Ahora bien, valorado el acervo probatorio, se puede afirmar que la demandante logró desvirtuar el precio acordado de \$108’095.000 y su pago declarados en la escritura pública, pues de la demanda y su contestación (art. 193 del CGP confesión por apoderado judicial) y de los interrogatorios de partes (audiencia inicial), todos los integrantes de los extremos fueron coincidentes en asegurar que el precio era de \$50’000.000 y que los mismos no habían sido cancelados.

De ahí, que se advierte que efectivamente, el precio de la compraventa de derechos herenciales pactados por las partes no fue el consignado en la mencionada escritura de venta, esto es, el de 50'000.000, puesto que el valor real del precio es aspecto que no tiene cortapisa probatoria y puede por tanto establecerse con cualquiera de los medios autorizados en nuestro ordenamiento, aún contra lo consignado en el instrumento público, por tratarse de un debate entre las mismas partes que intervinieron en el contrato, conforme el artículo 177 del C.G.P. que *"...establece el principio de la persuasión racional de la prueba, sin otras restricciones que las provenientes de 'las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos'. Por manera que al juez le es permisible (...) dejar de lado lo que en el instrumento público han consignado las partes para otorgarle el mérito a medios diferentes, cualquiera sea su naturaleza, si es que estos racionalmente lo persuaden por su mayor fuerza de convicción"* (G.J. t. CLXXXIV, pág. 46),

No obstante, lo cierto es que igualmente su causa no podría tener prosperidad, por cuanto para acreditar para que se **acepte la oferta y se declare válido el pago, si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, debe acreditarse que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición**, situaciones que no se demostraron en el asunto.

En efecto, no queda claro para este Despacho el momento o la fecha que se pactó para el pago de dicha cifra, o la condición, pues la actora en el hecho 9° de la demanda señaló que, el mismo se efectuaría **(i)** una vez se cancelaran los honorarios al abogado y **(ii)** cinco (5) meses después de inscrita la sucesión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-995554, sin embargo, en el interrogatorio practicado por esta juzgadora a la demandante, aquella indicó que esa suma se pagaría *"como fuera pudiendo"* (minuto 50:48), existiendo entonces una contradicción respecto dicho punto.

Asimismo, en el interrogatorio practicado al señor CARLOS JULIO SEGURA MONTENEGRO al preguntarle que: *"no les dijo cuando les consignaba los \$10.000.000 si no conforme le fuera llegando la plata les iba consignando, ¿si?"*, a lo que respondió *"sí como no"*, empero, la demandada PASTORA SEGURA MONTENEGRO señaló: *"quedamos en \$10.000.000 que ella no los daba tan pronto saliera la sucesión"* (1:28:30), lo cual confirmó el señor VICTUR JULIO SEGURA quien manifestó: *"de acuerdo a*

eso cuando se firmara los poderes y cuando saliera la sucesión supuestamente ella daba los \$10.000.000 a cada uno” (1:51:26).

De manera que, este Despacho no tiene plena certeza de cuando se debía entregar la suma de dinero objeto del presente asunto, pues existe discrepancia entre lo manifestado por la demandante y los demandados, en cuanto a la fecha y condiciones del pago o la forma en que se realizaría el mismo, ya que hicieron énfasis a tres (3) momentos distintos para ello, así:

- (i) Efectuado el pago de los honorarios al abogado y cinco meses después de inscrita la sucesión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-995554.
- (ii) Como fuera pudiendo.
- (iii) Una vez se adelantara la sucesión.

De esa manera y comoquiera que no se tiene certeza de la fecha o condición acordada para el pago de la suma de dinero la cual se adeuda, no es posible establecer si el plazo expiró, de tal manera que no se puede verificar el requisito establecido en el numeral 3° del Artículo 1658 del Código Civil.

5.5. De otro lado, para que la oferta sea válida, aquella debe comprender el capital e intereses si hubiere lugar a estos últimos, para este caso al tratarse de un negocio civil, se debían tasar atendiendo lo reglado en el artículo 1617 del C.C., concepto que se debió también haber consignado, lo cual tampoco ocurrió.

Frente a ello, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá señaló:

“La oferta entonces debe ser completa, es decir debe comprender la totalidad de lo que se debe, el capital y los intereses y las indemnizaciones si hubiere lugar a ellas, porque el acreedor no está obligado a recibir un pago parcial, y el pago total de la deuda comprende no solo el capital, sino los intereses y las indemnizaciones a que haya lugar. Lo anterior porque el efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar el curso de los intereses si la obligación los produce y eximir del peligro de la cosa al deudor, todo ello desde el día de la consignación.”⁴

⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Exp. 200400496 01. MP. Liliana Aida Lizarazo V.

Puesta de este modo las cosas, se deriva certeza que la oferta de pago presentada, no tiene la virtualidad de extinguir la obligación, ya que como se indicó debía la demandante consignar igualmente el valor correspondiente a intereses, los cuales adujo no se pactaron, sin embargo, ello no se probó; razón por la cual el pago por consignación efectuado por ROSALBA MONTENEGRO DE SEGURA para ser cancelado a GRACIANO SEGURA MONTENEGRO, JUAN DE JESÚS SEGURA MONTENEGRO, CARLOS JULIO SEGURA MONTENEGRO, ANGEL MARIA SEGURA MONTENEGRO y PASTORA SEGURA MONTENEGRO no es idóneo para extinguir la obligación derivada de la venta de derechos herenciales y/o acuerdo verbal.

4. De lo anterior deviene la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y, en consecuencia, se han de denegar las pretensiones de la demanda, dado que no se cumplió a cabalidad con las exigencias de la norma adjetiva, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de mérito planteada por el extremo demandado, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR LAS PRETENSIONES formuladas por la parte demandante, en consecuencia, se declara invalido el pago por consignación realizado por ROSALBA MONTENEGRO DE SEGURA.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000.

Notifíquese y cúmplase,⁵

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

⁵ Esta providencia se notificó por estado No. 7 de 24 de enero de 2024.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dde584e0e13af10973c5e3469d18db1ee53ce9f1ac535cd6aeb45d2f62afc5**

Documento generado en 23/01/2024 11:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>